



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2928-SPA-2291

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8522 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2928-SPA-2291, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Ayer cortaron 7 árboles de más de 10 años (...) [Hechos que tienen lugar en calle Mar Mediterráneo número 245, colonia Santo Tomás, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de diversos individuos arbóreos ubicados en calle Mar Mediterráneo número 245, colonia Santo Tomás, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2928-SPA-2291

No. de Folio: PAOT-05-300/200- .8522 -2022

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

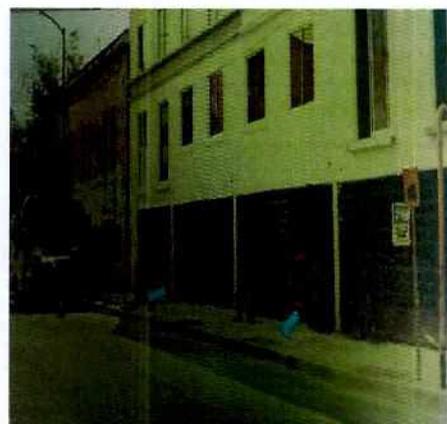
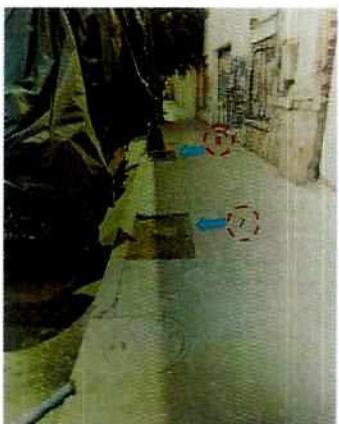
- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.
(...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, sobre la vía pública se constataron 8 cajetes de 1.20 metros por 60 centímetros de ancho, los cuales presentaban tocones de al menos 8 individuos arbóreos, de entre 14 y 28 centímetro de diámetro.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2928-SPA-2291

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8522 -2022

Derivado de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-3787-2022, de fecha 23 de marzo de 2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la alcaldía Miguel Hidalgo, informara si en los archivos de esa autoridad, contaban con antecedentes relacionados con la autorización para los derribos motivo de denuncia, así como la restitución correspondiente y que, en su caso, remitiera copia simple de los dictámenes correspondientes, así como de las documentales generadas en el proceso.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio AMH/DESU/DMAS/SBAV/UDVAVA/194/2022 de fecha 6 de abril de 2022, informó que no encontró documentos que avalaran la autorización para dichos trabajos, por lo que iniciarían un proceso de investigación para el predio en cuestión, por lo que corresponde a dicha autoridad establecer las medidas pertinentes para gestionar la compensación del arbolado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo que informara las medidas de restitución que fueron requeridas por ese Órgano Político-Administrativo por el derribo de los individuos arbóreos objeto de denuncia, o que en su caso, llevara a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de 8 tocones en la banqueta del domicilio objeto de la denuncia; cabe señalar que no se pudo tener acceso, ni comunicación con alguna persona responsable del predio denunciado.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no cuenta con antecedentes relacionados con la autorización para los derribos motivo de denuncia, así como la restitución correspondiente, por lo que señaló que realizaría una investigación; en ese sentido le corresponde a dicha autoridad establecer las medidas pertinentes para gestionar la compensación del arbolado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como en los artículos 5 fracción IX BIS, 15 BIS 4 fracción II, 18 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción IV del Reglamento de la citada Ley, solicítese a la Dirección Ejecutiva



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2928-SPA-2291

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8522 -2022

de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que una vez que cuente con el resultado de la gestión de la restitución correspondiente lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría. -----

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ESCH/EAL/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS